

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3203-A

## SIMPLIFICACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

### TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1º:** Objeto. Las disposiciones contenidas en la presente ley establecen las bases para la simplificación, racionalización y modernización administrativa, con la finalidad de propender a la economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio de la administración, garantizando una pronta y efectiva respuesta a los requerimientos de la ciudadanía y una eficiente gestión de los recursos públicos.

**Artículo 2º:** Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a toda la administración pública provincial dependiente del Poder Ejecutivo, organismos autárquicos y entes descentralizados. La misma será supletoria en las tramitaciones administrativas con regímenes especiales.

### TÍTULO II LINEAMIENTOS Y REGLAS GENERALES PARA UNA ADMINISTRACIÓN MODERNA

**Artículo 3º:** Modernización. A los fines de la aplicación de esta ley, se entenderá por modernización al mejoramiento continuo de la administración pública de manera transparente, participativa e innovadora, incorporando el buen uso de las tecnologías, ofreciendo accesibilidad y calidad en la atención a la ciudadanía en base a los siguientes principios rectores:

- 1) Gestión Integral de los Recursos Humanos:  
Jerarquizando los recursos con la incorporación de las nuevas tecnologías, normativa actualizada y profesionalización de los agentes;
- 2) Gestión por Resultados y Compromisos Públicos:  
Promoviendo un modelo de gestión con énfasis en los resultados y en la calidad de los servicios; que sea estricto en la prosecución de sus fines, basados en sistemas de rendición de cuentas y transparencia, optimizando las capacidades de gestión y la asignación de los recursos.

**Artículo 4º:** Administración Electrónica: La totalidad de la actividad ejecutada en ejercicio de la función administrativa se desarrollará mediante las tecnologías de información y comunicaciones (TIC), a fin de que las interrelaciones entre las personas, la administración, los órganos y entes que la conforman, se canalice íntegramente por medios electrónicos o digitales, eliminando así el uso del papel en la forma y de acuerdo con los plazos que la reglamentación de la presente oportunamente establezca.

**Artículo 5º:** Gestión Documental Digital. A efectos de facilitar la gestión, perdurabilidad y reutilización de datos por parte de los organismos competentes se utilizará en toda la órbita de la administración pública provincial involucrada en la presente, una plataforma informática de documentos.

**Artículo 6º:** Gestión a Distancia. Con el objeto de facilitar y simplificar la interacción de las personas con la Administración deberán contemplarse mecanismos de tramitación digital o electrónica a distancia, sin requerir la presencia física, salvo las excepciones que fije la reglamentación.

En aquellos casos en que los trámites deban formalizarse necesariamente de manera presencial, la Administración habilitará mecanismos electrónicos que posibiliten a las

personas la obtención de turnos de concurrencia y atención, de manera que puedan realizar sus tramitaciones en tiempos preestablecidos y sin dilaciones de ningún tipo.

**Artículo 7º:** Racionalización Administrativa. Entiéndase como racionalización administrativa, a la corrección de las disfuncionalidades en el actuar administrativo público, mediante la utilización de técnicas y métodos orientados a diseñar un Estado simple y transparente en cuanto a organización y procedimientos, con la finalidad de optimizar el uso de los recursos materiales y humanos.

**Artículo 8º:** Estructuras Orgánicas. Las distintas jurisdicciones administrativas deberán propender a la adecuación continua de las estructuras orgánicas a efectos de reunir objetivos, responsabilidades primarias y acciones acordes a las cadenas de valor productivas de las demandas de políticas públicas y adecuadas a las nuevas formas de una administración moderna conforme a las nuevas tecnologías.

**Artículo 9º:** Simplificación de Trámites. Se propiciará la mejora en la accesibilidad a los distintos trámites y gestiones, minimizando los costos y tiempos en todas las actuaciones administrativas del Estado en el marco de un servicio específico obteniendo como resultado la reducción de los mismos.

**Artículo 10:** Identidad Digital. Defínase como identidad digital, al conjunto de atributos y características que permiten individualizar a una persona en el ciberespacio administrativo.

Toda persona que se presente y actúe ante la Administración, como también los agentes y funcionarios públicos que resulten competentes para intervenir en cada caso, deberán tener registrada su identidad digital a través de la plataforma de servicios “Tu Gobierno Digital” o los mecanismos y herramientas tecnológicas que disponga la reglamentación.

Dichas herramientas tendrán que garantizar la identificación del autor de la actuación y asegurar que los contenidos no sean modificados.

La utilización de las herramientas de identidad digital será considerada personalísima e intransferible, siendo responsable el titular de su utilización en contravención a las normas y reglas que la rigen.

**Artículo 11:** Domicilio Administrativo Electrónico. A fin del cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos frente a la administración, toda persona deberá tener registrado ante la misma un domicilio electrónico, entendiéndose como tal, al sitio informático seguro, personalizado y válidamente registrado.

Dicho domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La reglamentación establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

**Artículo 12:** Mejora Continua-Calidad. Se promoverá el desarrollo y difusión de los procesos y sistemas destinados al mejoramiento continuo en la calidad, asegurando la satisfacción de las necesidades y expectativas de la comunidad.

**Artículo 13:** Gobierno Abierto. Se garantizarán, junto a la eficiencia de los servicios prestados por el Estado, mecanismos y estrategias que contribuyan a la gobernanza pública y al buen gobierno, basados en los pilares de transparencia, rendición de cuentas y participación de las partes interesadas.

**Artículo 14:** Apertura de Datos e Información Pública. Se gestionará la información pública como un activo público y cívico de carácter estratégico para el fortalecimiento del proceso democrático en el desarrollo de políticas públicas, basadas en la evidencia, la provisión de datos e información en formatos electrónicos abiertos para facilitar su acceso y reutilización por parte de quienes lo requieran, de los servicios prestados por la Administración, centrados en el usuario y el desarrollo de nuevos productos y servicios.

**Artículo 15:** Seguridad de la Información. La seguridad de la información comprenderá al conjunto de políticas, normas, controles, procedimientos, e implementación de hardware y software necesarios para preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y/o información como activo público de la Administración.

**Artículo 16:** Infraestructura Tecnológica. Se propenderá a una infraestructura tecnológica robusta, escalable, sustentable en el tiempo y eficiente, que tenga en miras aumentar la productividad, establecer una estrategia común de implementación de sistemas, evitar diversidad de tecnologías y proporcionar servicios avanzados de desarrollo, todo ello, con el fin de facilitar la interacción entre el ciudadano y los diferentes organismos públicos.

**Artículo 17:** Interoperabilidad e interconectividad. Unificación de datos. Todos los órganos o entes comprendidos en la presente ley deberán intercambiar y compartir la información generada y disponible en cada uno de ellos, preservando la seguridad y salvaguardando la privacidad de la información, de conformidad con lo establecido en la ley nacional 25.326 -de Protección de los Datos Personales- y cualquier otra normativa que impida o restrinja la publicidad de la información o el acceso a ella.

La registración de datos por parte del Estado Provincial debe responder al principio de unicidad de la información y estar disponible y accesible para cualquier dependencia y jurisdicción, conforme los mecanismos de interoperabilidad e interconectividad referidos en el párrafo precedente, por lo cual la Administración no puede requerir a las personas información o documentación que ya disponga o tenga registrada.

**Artículo 18:** Planificación. Los titulares de los organismos y dependencias de la administración pública provincial involucrada en la presente, deberán elaborar un Plan de las acciones y tareas inherentes a las mismas, a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos de esta ley. Los planes referidos deberán individualizar los proyectos, cuantificar las tareas, establecer metas de ejecución de corto y mediano plazo, definir criterios de medición con indicadores objetivos y cualquier otro componente que establezca la reglamentación, en orden a optimizar la labor administrativa y auditar la misma.

**Artículo 19:** Personas con Discapacidad. El Estado provincial deberá respetar en los diseños de sus páginas web y en los desarrollos tecnológicos para la aplicación de la presente ley, las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos a todas las personas con discapacidad, con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación, en consonancia con lo establecido en la ley 1920-E, la que será de aplicación complementaria.

**Artículo 20:** Profesionales y Entidades que los agrupan. El Poder Ejecutivo propiciará para los colegios profesionales, entidades que administren matrícula y profesionales que las integran, el cumplimiento de determinadas cargas o prestaciones vinculadas con su objeto, que contribuyan a la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos y a la mejora de los servicios de la Administración.

### **TÍTULO III PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

**Artículo 21:** Pautas de Actuación. La autoridad competente deberá otorgar a las personas en situación de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares, brindándoles asistencia en el uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC) o poniendo a su disposición mecanismos que les garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

La reglamentación determinará la forma y modalidad en que la Administración debe actuar a fin de cumplimentar dichas garantías.

**Artículo 22:** Personas Vulnerables. Se entenderán como personas vulnerables a los fines de esta ley, las mencionadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad.

Además, se considerarán en situación de vulnerabilidad aquellas personas que permanente o circunstancialmente encuentran dificultades especiales para ejercitar plenamente sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

## **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 23:** Adhesión. Adhiérese la Provincia al Capítulo II de la ley nacional 27.446, de Simplificación y Desburocratización de la Administración Pública.

**Artículo 24:** Delegación de Funciones. A los fines de facilitar la desconcentración administrativa, facúltase al Poder Ejecutivo a delegar funciones administrativas que son de su competencia a comunidades regionales, municipios y comunas de esta Provincia. La delegación debe ser realizada en forma expresa y delimitada mediante acuerdos celebrados al efecto, en los que debe preverse que el Poder Ejecutivo Provincial puede reasumir las funciones delegadas en cualquier momento.

**Artículo 25:** Acuerdos. El Poder Ejecutivo designará la autoridad que tendrá a su cargo la celebración de acuerdos con otros Poderes del Estado Provincial, Municipios, otras Provincias y el Estado Nacional, como también con otros organismos o entes públicos nacionales, provinciales o municipales a los fines de establecer mecanismos de intercambio de información y documentación digital, conforme con las reglas de interoperatividad e interconectividad administrativa dispuestas en la presente normativa.

**Artículo 26:** Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2021 de manera progresiva, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, la que determinará la gradualidad y modalidad de su instrumentación operativa.

**Artículo 27:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Rubén Darío GAMARRA  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

Hugo Abel SAGER  
PRESIDENTE  
PODER LEGISLATIVO

<b>LEY N° 3203-A</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3203-A	

Artículos suprimidos: NO

<b>LEY N° 3203-A</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número del artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3203-A)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3203-A.		